
Procedimientos Judiciales

Alguien definió el *proceso* diciendo que es el *via crucis* de la justicia. Si aquella frase encierre sólo un concepto de humorismo pesimista, ó sea la amarga expresión de una verdad desconsoladora, lo podrá decir quien, al descender al estadio judicial para sustentar un derecho, haya contemplado la larga y escabrosa senda por donde la justicia avanza á paso lento y va jadeante, y á veces sucumbe á medio camino, bajo el peso de los trámites judiciales; y otras, si llega al término, es, frecuentemente, para ser inmolada por la cuchilla de la misma ley que debía ampararla. Por desgracia, estos cuadros no son raros en el mundo forense; los vemos á diario, los palpamos muy á menudo: unas veces son obra de la ineptia ó parcialidad del juez; otras, obedecen á la ignorancia ó arterías del abogado; pero las más veces, preciso es confesarlo, dependen del complicado y dispendioso procedimiento adoptado en nuestras leyes para la dilucidación del derecho.

La importancia social de las leyes procesales consiste en que ellas regulan y garantizan la defensa de los intereses de los ciudadanos, y tal garantía no puede conseguirse sino mediante un procedimiento fácil, en que el derecho pueda producirse y manifestarse con eficacia; pero donde el juicio civil se convierte en un complicado mecanismo de fórmulas y solemnidades; donde el camino llano que debe seguir una cuestión, desde su planteamiento hasta su resolución, se halla atravesado por encrucijadas que dan asidero al embrollo; donde se crean mil resortes que á cada paso hacen surgir moratorias para detener el curso del litigio; en-

tonces las leyes procesales vienen á ser los cómplices obligados de la mala fe, y se convierten en el más poderoso ariete con que cuenta el fraude, para desbaratar los planes de la justicia.

Nuestro sistema de enjuiciamientos, calcado sobre el modelo de la antigua legislación procesal española, que rigió en estos países durante la época colonial, y que ha continuado adoptada después, con algunas variantes y modificaciones, adolece de los graves defectos que han convertido el *expediente español* en una designación célebre, como sinónima de lo tardío, de lo complicado é interminable. No increpamos á los antiguos y respetables *Códices* de la madre patria: ellos contienen principios luminosos de derecho procesal; ellos avasallaron los arbitrarios juzgamientos de los señorios feudales, entonces bárbaros y despóticos; ellos encauzaron las bases de la organización judicial, por las vías de la razón, sacándola del caos de aquellos tiempos, en que el derecho flotaba á merced de la fuerza, en las *ordalías* de la Edad Media. El mundo ha saludado justamente con el nombre de *Sabio* al legislador de "Las Partidas," ese monumento de ciencia que brilla aún como faro luminoso en aquellas épocas de oscuridad.

Pero aquel plan de legislación, que tan importantes servicios prestó entonces á la causa de la civilización, vino, al andar de los tiempos, á producir resultados contraproducentes; porque si bien amordazó la arbitrariedad de los juzgamientos, sometiénolos á reglas precisas y razonables, en cambio dió una amplitud exagerada al derecho de defensión, produciéndose así la rémora en la marcha del juicio, y la prolongación indefinida del procedimiento. A ello tendía, sobre todo, esa ciencia jurisperita, apegada á las fórmulas y solemnidades curiales, bajo cuyo influjo se minó el objeto de la institución procesal, que es la administración pronta y expedita de la justicia, y se vino á caer en el escollo contrario, de eternizar la controversia judicial. Entonces se vió nacer el *proceso escrito*, el voluminoso infolio, ese monstruo de cien cabezas, con su formidable séquito de actuaciones interminables: á la demanda y la contestación, seguían la *réplica*, la *dúplica*, la *contrarréplica*; luego los artículos dilatorios; después los términos probatorios, de meses; y los ultramarinos, de años; y, como escala de indefinida ascensión, los recursos de *apelación*, de *reposición*, de *nulidad*, de *injusticia*, de *súplica*, de *segunda suplicación*. El litigio perduraba así años, lustros y décadas; ocupaba la vida entera del litigante; y á veces, dice un escritor, pasaba el expediente de unas generaciones á otras, como un legado de maldición. Parece que aquellos mismos legisladores, sondean-

do lo profundo y vasto de aquel océano judicial, veían la necesidad de alejar en lo posible la entrada al juicio, exigiendo como diligencia previa, el acto de la conciliación: era como el cabo que la ley soltaba al litigante para que quedase asido á la ribera de la paz, antes que lanzarse á ese mar proceloso, sin fondo ni orilla, que se llamaba el *pleito ordinario*.

Este complicado sistema de enjuiciamiento, como herencia que nos legó la metrópoli, ha sido aceptado entre nosotros, sin beneficio de inventario. Se han hecho, en verdad, algunos recortes y modificaciones; se ha descargado parte de aquella balumbosa vestimenta; pero, en el fondo, el antiguo juicio español, con sus defectos y grandes inconveniencias, ha sido la turquesa en que se han vaciado nuestros Códigos procesales. Pocas leyes habrá que hayan sufrido más reformas que el Código de Enjuiciamientos; apenas habrá Congreso que no haya pasado sobre él su cepillo reformista; y sin embargo, nuestra legislación procesal ha quedado tan informe y defectuosa como antes. Y es que nuestras legislaturas se han ocupado sólo en alteraciones de mero detalle; han esquilado el vellón superficial, sin penetrar al fondo del mal; se han arrancado algunas hojas y se han podado algunas ramas, pero se ha temido echar la segur al tronco; y así, aquel trabajo reformista ha venido á ser completamente estéril, pues de aquella savia, brotan cada día, en forma de retoños vigorosos, nuevas prácticas y corrup-telas, al amparo de la rutina y del espíritu litigioso.

Para modificar el antiguo sistema, no bastaba, pues, acortar los términos y suprimir algunas diligencias: era necesario dar en tierra con el *proceso escrito*, que es la base que sustenta todo aquel plan embarazoso de enjuiciamiento, y el principio generador de todas las dificultades y rémoras en la marcha del juicio.

La actividad febril que caracteriza la vida de hoy, no se compadece con la lentitud y pesadez de las formas del proceso escrito; el espíritu moderno busca la solución de la cuestión procesal bajo una nueva fórmula, cual es el establecimiento del *juicio oral*, la resolución por *audiencia*: tal es el ideal hacia donde orientan hoy su rumbo la mayor parte de las legislaciones modernas.

La Inglaterra, pueblo que se distingue por su criterio práctico y sensato, fué el primero que, rompiendo las antiguas ligaduras, planteó, hace mucho tiempo, la institución del jurado en lo criminal, que no es otra cosa que el juicio oral aplicado á la penalidad; y el mundo entero se ha apresurado á recoger aquella saludable institución para incorporarla en sus Códigos procesales. Cierto que el *juri*,

en cuanto no es sólo un sistema judicial, sino también una institución democrática, presenta graves inconvenientes, sobre todo en países como los de la raza latina, donde no se encuentra ese recto y severo espíritu de justicia popular que caracteriza á los pueblos sajones; y por lo mismo, necesita ser adoptado con ciertas precauciones, especialmente en lo que mira á la elección y calidad de los jueces; pero, á pesar de ello, es indudable que el jurado, como forma procesal, en los países donde ha sido debidamente reglamentado, ha roto la valla que cerraba el paso á la pronta acción represiva del Poder Judicial, y ha abierto una nueva era de triunfos en el campo de la criminología forense.

La reforma no podía detenerse en ese punto; pues, dado el primer paso, había de seguir avanzando en su marcha, ya que las ventajas alcanzadas en el terreno de la legislación penal, tenían que reflejarse y hacerse también trascendentales á la legislación civil; y así, ha sucedido que la mayor parte de las naciones cultas, sintiendo la necesidad de crear nuevas formas en armonía con las exigencias de la civilización moderna, han procurado arrancar al Derecho Procesal del campo estacionario en que vegetaba, y le han encaminado por nuevos derroteros, mediante la sustitución del *proceso verbal* al *proceso escrito*, ó sea el establecimiento del *juicio oral*, en lugar del *expediente*. Bajo esta mira se han revisado los Códigos de Procedimiento en Francia y en el Imperio Alemán; á esta misma tendencia obedece la nueva legislación de Italia, donde los estudios de Derecho han tomado levantado vuelo; y no han quedado en zaga, bajo este respecto, los sabios Códigos de Bélgica y de los Cantones Helvéticos. Aún en España, la casa solariega del pleito secular, existe marcada tendencia hacia esta reforma. He aquí cómo se expresa el distinguido jurisconsulto español, D. Santiago López Moreno:

“Conviene tener presente que el procedimiento escrito adolece del gran defecto de prestarse demasiado á las dilaciones por el innecesario acumulamiento de trámites y diligencias curialescas que emborronan centenares y miles de folios para las más sencillas cuestiones.

“Si, pues, ha de mantenerse este procedimiento; si no ha de caer, en definitiva, execrado por la conciencia pública y maldecido por las imprecaciones de cuantos en el mundo han menester de la justicia; forzoso es aligerarlo, destituirlo de la parte sacramental que aún conserva, abolir sus odiosas y hasta ridículas formas, poniendo freno á los abusos y á la insoportable impedimenta de la rutina.

“Hase creído por algunos, que aparecen más respetables á los ojos del público los fallos de la justicia, rodeán-

dolos de misteriosas fórmulas, vistiéndolos con el ropaje sibilítico de los antiguos augures, sujetándolos en sus reglas y preceptos á cabalísticas frases y denominaciones. ¡Error insigne! La justicia, como la verdad, no ha menester de ropaje alguno. Cuanto más desnuda se muestra, más se la ama.

“La justicia no ha de ser temida, sino amada de los hombres, lo cual no puede conseguirse de otro modo que haciéndola sencilla y fácil.

“Ahora mismo ocurre en los países que, como España, aún conservan en casi su primitivo vigor el procedimiento escrito, ser muchos los ciudadanos, que consienten ver atropellada su propiedad, ultrajado su nombre, desconocidos, en una palabra, todos sus derechos, por miedo á entablar un pleito ó á promover una querrela. Y es que aparece el pleito á sus ojos como una cosa tétrica y sombría, la cual se sabe dónde comienza, pero nó dónde acaba; como una especie de enmarañada y fangosa trampa, de donde difícilmente sale con bien el que una vez cayó en ella; como un sinuosísimo y tortuoso sendero, accesible á toda suerte de sorpresas, á toda clase de emboscadas y de asechanzas, en donde la torcida habilidad encuentra muchas veces por recompensa la victoria, y la sencilla, franca y leal razón recibe frecuentemente por premio á su inexperiencia, la innmerecida condena.” (1)

Tal es el clamor universal que se hace oír por todas partes, para sacudir el yugo bajo el que ha vivido agobiada la administración de justicia. El procedimiento oral hace desaparecer esa complicación de trámites y dilaciones que han vuelto odioso el juicio forense: en aquél, todo es sencillo y breve, ya que toda la tramitación está reducida, en primer lugar, á preparar la cuestión, mediante la exposición que tanto el actor como el demandado hacen de sus derechos, acompañando los títulos ó documentos en que fundan la acción ó las excepciones. Una vez fijada así la materia de la controversia, pasa la causa á la *audiencia*, en donde se reciben verbalmente las pruebas, y se procede al debate; en seguida viene la sentencia: he aquí todo el juicio. Nada de esa cadena interminable de escritos y traslados; nada de esos largos términos, que nunca llegan á su término, por los incidentes que paralizan su curso á cada paso; nada de ese laberinto de fórmulas y solemnidades curiales, bajo cuya sombra esconde el defensor articulista su arsenal repleto de dilatorias; nada, en fin, de esa escala ascenden-

(1) *Procedimiento civil y criminal*, por S. López Moreno.

te y descendente, por donde el proceso sube y baja, sin tocar jamás á tierra. Con el régimen oral desaparece, pues, ese como inmenso andamio de reglas procesales que dificultan la secuela del juicio, y se abre un camino llano y expedito, por donde el derecho marcha sin tropiezos y libre de lazos y sorpresas. Allí la prueba se desarrolla á la vista del juez, sin que el velo de las actuaciones escritas la oscurezca ó desfigure: la voz de la defensa retumba en sus oídos, sin que la observancia de artificiosas formalidades la enmudezca; y la sentencia sigue á la contienda y la termina, elaborándose instantánea y luminosa, como el rayo que fulgura y acalla la tormenta.

De nada sirve que el Código Civil consagre los derechos relacionados con la persona y los bienes del individuo; si para reclamar esos derechos hay que seguir un camino dispendioso y dilatado, que consume la vida y la fortuna del litigante; si lejos de facilitar el esclarecimiento de la verdad, la ley procesal crea asideros donde puedan emboscarse el fraude y la mala fe; entonces el derecho viene á ser una entidad ilusoria, y la ley sustantiva queda sofocada bajo el predominio de las formas adjetivas.

Tiempo es ya de que los distinguidos jurisconsultos de nuestro país dirijan su vista hacia la reforma radical que exige el Código de Enjuiciamientos, mediante la preparación de un nuevo sistema que guarde armonía con las levantadas tendencias de los Códigos modernos. Dése ancha cabida al juicio verbal; córtese de raíz esa manía de los procedimientos largos y complicados; en una palabra, échese en tierra el vetusto edificio levantado por la legislación colonial, y cámbiesele por una nueva forma de trámites breves y sencillos: entonces la justicia podrá ostentarse en su trono de reina, sin el bastardo ropaje que la desfigura, y ejercer sus augustas funciones, libre de las mil ataduras que ahora la aprisionan.

BENIGNO MALO T.

Profesor de Práctica Civil.
